

3/2152

Censo de Vecinos de Castillejo de Mesleón

Se anuncia subasta de chopos para el día 9 de noviembre a las doce horas en el Salón del Ayuntamiento, admitiéndose plicas para la subasta hasta dos horas antes los sobres serán cerrados y el modelo será el habitual en estos casos, con arreglo a los siguientes datos, y al Pliego de Condiciones aprobados por el Censo.

Localización: Finca en Puente Nueva, término de Castillejo de Mesleón.

Lote: 571 chopos.

Tipo licitación: 2.200.000 pesetas.

Fianza provisional: 2% precio de adjudicación.

Fianza definitiva: 4% precio de remate.

Proposiciones: En el Censo de Vecinos y se acompañará de D.N.I. y justificante de fianza provisional.

Segunda subasta: Caso de quedar desierta esta primera, se celebrará una segunda, el día 16 del mismo mes, en las mismas condiciones.

Castillejo de Mesleón, a 15 de octubre de 1996.— El Presidente, Máximo Lobo García.

3/2043

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento de Cuéllar****ANUNCIO**

Al no haberse producido reclamaciones al texto de la Ordenanza Municipal sobre Parques, Jardines y Arbolado de la Villa de Cuéllar y sus Barrios, aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 31 de julio de 1996, se considera la misma definitivamente aprobada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se da publicidad íntegra al texto, que se transcribe a continuación:

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PARQUES,
JARDINES Y ARBOLADO DE LA VILLA DE
CUELLAR Y SUS BARRIOS**

SECCION 1.- NORMAS GENERALES**Art. 1.- Objeto.**

El objeto de esta Ordenanza es la promoción, defensa y regulación del uso de zonas verdes, parques, jardines, árboles y elementos vegetales en general de la Villa de Cuéllar y sus barrios, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural, el ornato y la calidad de vida de los ciudadanos.

Art. 2.- Creación de zonas verdes.

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbaniza-

ción que ejecuten el planeamiento deben incluir en ellos un apartado de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al Ayuntamiento, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles que hubiere, con expresión de su especie.

3. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

Art. 3.- Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal de municipio.

Art. 4.- Calificación de bienes de dominio y uso público.

1. Los lugares y zonas de uso público a que se refiere la presente Ordenanza, tendrán la calificación jurídica de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Art. 5.- Conducta a observar.

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o el personal de parques y jardines.

Art. 6.- Animales en zonas verdes.

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, no pudiendo en ningún caso invadir o permanecer en las zonas de césped ajardinadas y arriates florales.

**SECCION 2.- CONSERVACION DE
EJEMPLARES VEGETALES****Art. 7.- Inventario.**

Por parte de los Servicios Municipales competentes se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles y Zonas Verdes Singulares. Los



ejemplares vegetales y zonas verdes objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

Art. 8.- Actos sometidos a licencia.

Serán actos sometidos a licencia municipal para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes, los siguientes:

a) Talar o apear árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos en el Catálogo al que hace referencia el artículo anterior.

b) Partir o arrancar árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera, siempre que se refiera a árboles inscritos en el Catálogo referido en el artículo anterior.

c) Cualquier actividad realizada por particulares y que suponga destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zona de dominio público, o en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el inventario municipal.

d) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento.

Art. 9.- Obligaciones.

1. Los propietarios de zonas verdes, no cedidas al ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.

3. El arbolado podrá ser podado en la medida que fuera necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

4. Los dueños de animales están obligados a controlar los movimientos y actitudes de los mismos.

Art. 10.- Prohibiciones.

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.

b) Cortar flores, plantas o frutos de los parques y jardines públicos, sin la autorización correspondiente.

c) Talar árboles sin autorización expresa.

d) Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuo.

e) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes.

f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.

g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

h) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Art. 11.- Alcorques.

1. En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 metros para posibili-

tar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.

2. En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 metros.

3. Los vados de los alcorques deberán estar el mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

4. No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

SECCION 3.- OBRAS PUBLICAS Y PROTECCION DEL ARBOLADO

Art. 12.- Protección de los árboles frente a obras públicas.

En cualquier obra o trabajo público que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los dos metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Art. 13.- Condiciones técnicas de protección.

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a cinco veces el diámetro normal del árbol a la (1,30 metro) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 metros.

En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

2. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm. deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribos de edificios.

3. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

4. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños por parte del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido en el Anexo I de esta Ordenanza.

SECCION 4.- VEHICULOS EN ZONAS VERDES

Art. 14.- Señalizaciones.

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Art. 15.- Circulación de bicicletas.

1. Las bicicletas podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde. En ningún caso podrán invadir ni permanecer en las zonas de césped y arriates de plantas y flores.

2. La circulación de las bicicletas será en éstos limitada en cuanto a la velocidad, no superando los 10 Km./h.

Art. 16.- Circulación de vehículos y motocicletas.

1. Los vehículos y motocicletas no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su velocidad sea inferior a 30 Km./h. y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.

2. En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados.

Art. 17.- Circulación de autocares.

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Art. 18.- Circulación de carros de inválidos.

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 Km./h. podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Art. 19.- Estacionamiento.

En los parques y jardines, espacios libres, zonas verdes y sus accesos señalizados queda totalmente prohibido estacionar vehículos.

SECCION 5.- REGIMEN SANCIONADOR DISPOSICIONES GENERALES

Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que el o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Art. 20.- Infracciones.

1. Serán consideradas infracciones leves:

- cortar flores, plantas o frutos de los parques y jardines públicos, sin la autorización correspondiente;
- arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo;
- no controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.
- en general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques, jardines y zonas verdes.

2. Serán consideradas infracciones graves:

- pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación;
- dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes;
- el no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo 9.
- reincidir en la comisión de falta leve.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

- talar árboles inscritos en el Catálogo Municipal de Árboles y Zonas Verdes Singulares sin autorización expresa;
- hacer pruebas o ejercicio de tiro, encender petardos o fuegos de artificios.

- encender fuego en lugares no autorizados expresamente;
- reincidir en la comisión de falta grave.

Art. 21.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2. A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el Municipio.

Art. 22.- Propuestas. Resolución.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción.

1. La tramitación del expediente sancionador se realizará con atención y celeridad. En su caso, y siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones que resulte procedente.

2. La resolución del expediente sancionador corresponderá a la Alcaldía.

Art. 23.- Registro.

1. Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un Registro, que comprenderá lo siguiente:

- Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.
- Tipo de infracción, o supuesta infracción.
- Datos del denunciante, en su caso.
- Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.
- Medio o medios afectados por los hechos.
- Fechas de cada uno de los detalles anteriores.

2. Los datos registrales enunciados precedentemente deberán ser considerados a los siguientes efectos:

- Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.

- A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsible efectos sobre los parques, jardines, plantaciones y árboles del municipio y daños a terceros.

SECCION 6.- MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Art. 24.- Medidas cautelares.

1. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños.

2. La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de diez días.

3. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a dos meses.

Art. 25.- Medidas reparadoras.

En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el



plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

SECCION 7.- SANCIONES

Art. 26.- Sanciones.

1. Las sanciones por infracción a la siguiente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Cuantitativo: multa en la cuantía prevista en el art. 59 del T.R.R.L., aprobado por R.D. 781/86 de 18 de abril.

- Cualitativo: Reposición de ejemplares y restauración de las áreas afectadas.

2. Las infracciones serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

a) Leves: Multa.

b) Graves:

- Multa.

- Reposición del ejemplar afectado.

- Restauración de la zona afectada.

c) Muy graves:

- Multa.

- Reposición del triple de ejemplares afectados.

- Restauración del área afectada y restauración de otra área del triple de superficie del área afectada en la zona que marque el órgano sancionador.

3. El Alcalde, será competente para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

4. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

5. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.

- Naturaleza de la infracción.

- Gravedad del daño producido.

- Irreversibilidad del daño producido.

- Categoría del recurso afectado.

- Factores atenuantes o agravantes.

- Reincidencia.

Se considera reincidente la persona o titular de una actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por el mismo concepto, en los 24 meses precedentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 70-2 de la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local a partir del día 1 de enero de 1997.

ANEXO I.- INDICE DE VALORACION DE ARBOLES

Clases de índices

1. Los índices establecidos en este Anexo serán de aplicación en todos los supuestos en los que sea necesaria la tasación

del valor de árboles por haberse producido su pérdida o causado daños.

2. En los casos de pérdida total se aplicarán los índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situación y dimensiones del árbol dañado.

3. Se aplicarán los índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.

4. En los supuestos en los que no se produzca la pérdida total del árbol, sino daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilaciones de sus copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o daños en el sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calculará en función de la magnitud de los daños causados, que se expresará en forma porcentual en relación con el valor que hubiese supuesto la pérdida total del árbol.

Índice de especie o variedad.

1. Este índice se basa en los precios existentes para las distintas especies de árboles en el mercado de venta al por menor de los mismos.

2. El valor tomado en consideración será el precio de venta de una unidad de árbol de doce a catorce centímetros de perímetro de circunferencia y una altura de 3,50 a 4 metros en los de hoja persistente y de 2 a 2,5 metros en coníferas y palmáceas.

3. Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en las calles, plazas, jardines y zonas verdes.

4. El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo serán circunstancias ponderables en el índice de aplicación.

Índice de valor estético y sanitario del árbol.

1. Para la determinación del valor estético y sanitario, se establece un coeficiente variable de 1 a 10 que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como elemento de protección de vistas, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico.

El coeficiente será el siguiente:

- 10: sano, vigoroso y solitario.

- 9: sano, vigoroso y en grupo de 2 a 5.

- 8: sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.

- 7: sano, vegetación mediana, solitario.

- 6: sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.

- 5: sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación.

- 4: poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.

- 3: sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.

- 2: sin vigor, enfermo, solo, en alineación.

- 1: sin valor.

Índice de situación.

1. Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en que se encuentra ubicado. Dicho índice es el siguiente:

- 10: en el centro urbano.
- 9: en barrios.
- 8: en zonas rústicas o agrícolas.

2. La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentra emplazado el árbol se realizará por la administración municipal, teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

Índice de dimensiones.

Por medio de este índice se valoran las dimensiones de los árboles midiendo su perímetro de circunferencia a la altura de 1,30 metros del suelo. El baremo a aplicar es el siguiente:

Circunferencia en centímetros a 1,30 metros del suelo: índice.

- Hasta 30: 1.
- De 30 a 60: 3.
- De 70 a 100: 6.
- De 110 a 140: 9.
- De 150 a 190: 12.
- De 200 a 240: 15.
- De 360 a 300: 18.
- De 320 a 350: 20.

Fórmula de valoración.

La valoración de los árboles será el resultado de multiplicar el índice de especie o variedad, dividido por 10, por los demás índices regulados en los apartados anteriores.

Índice especial de rareza y singularidad.

1. Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.

2. La valoración de los árboles que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.

Estimación de daños que no supongan la pérdida total del vegetal.

1. El valor de los daños que se causasen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento sobre el valor total de éste.

2. Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:

- heridas en el tronco;
- pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala;
- destrucción de raíces.

Heridas en el tronco por descortezados o magullados.

1. En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el grosor de la circunferencia del tronco. Sin te-

ner en consideración la dimensión de la lesión en el sentido de la altura.

2. El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en tanto por ciento de la circunferencia; indemnización en tanto por ciento del valor del árbol.

Hasta el 20%: 20%.

Hasta el 25%: 25%.

Hasta el 30%: 35%.

Hasta el 35%: 50%.

Hasta el 40%: 70%.

Hasta el 45%: 90%.

Hasta el 50% y más: 100%.

3. Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese procedente.

Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.

1. Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la proporción entre ese volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.

2. La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se valorará como pérdida total del árbol.

3. Si fuese necesario realizar una poda general de la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración.

Destrucción de raíces.

1. Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación de la forma que se establece en el apartado que se refiere a las heridas del tronco.

2. El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.

Otros aspectos de valoración.

1. En las tasaciones se tendrán en consideración los daños que pudiera haberse causado en el sistema radicular del árbol, especialmente si éste carece de raíz principal pivotante, a consecuencia del accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.

2. Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por separación de la vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorarán estimando la repercusión que pueden tener en la vida futura del árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices regulados en este Anexo.

Cuéllar, a 4 de octubre de 1996.— El Alcalde, Octavio Cantalejo Olmos.

3/2044

Al no haberse producido reclamaciones al texto de la Ordenanza Municipal sobre Limpieza de la Vía Pública, aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 31 de julio de 1996, se considera la misma definitivamente aprobada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se da publicidad íntegra al texto, que se transcribe a continuación: